

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 43.

SECCION DOCTRINAL.

Consejos á los padres de familia sobre la educacion de sus hijos.

(Continuacion.)

En materia de instruccion primaria todos se precian de entender mas ó menos por legos que sean ó estraños á la profesion del magisterio, y esto unido al amor paternal apasionado es la causa de que muchos que saben mal deletrear lleven su presuncion hasta prescribir al maestro las reglas que ha de observar, el método y la línea de conducta que ha de seguir en la enseñanza, y se presenten á él con exigencias todas diversas y á cual mas descabelladas, que el sentido comun dicta son irrealizables. Uno pretende que se enseñe á su hijo á escribir bien una carta, pero que no se le entretenga en la gramática, que en opinion suya para nada le ha de servir; otro, que se le instruya en sacar cualquiera cuenta, pero sin que aprenda la aritmética, que no es esencial y requiere mucho tiempo; este, que basta que sepa leer y escribir, para lo cual con un corto rato de leccion diaria hay lo suficiente; aquel, que no se le haga trabajar nada porque es débil aun y no podría sin detrimento de su salud soportar las fatigas del estudio, sino que se le retenga únicamente en la escuela para que se vaya acostumbrando á ella ó no estorbe en su casa. Quien se opone vigorosa y tenazmente á que su hijo haga de instructor de sus condiscípulos, porque á la escuela va á ser enseñado y no á enseñar; quien, que no se le exija mas que el estudio de las lecciones que se le señalen, y en cuanto á las faltas ó excesos que cometa de otro género, mucho mas graves. cuales son las de moralidad, que no se le diga una palabra, porque de esta parte de educacion se encargará su familia; en fin sería nunca acabar si hubieran de enumerarse todas las rarezas y despropósitos de esta especie que el maestro oye de continuo, á las que desde el momento en que por debilidad accede, se separa de su deber para sumergirse en un caos de confusion y desconcierto del que no sale sin su completo descrédito y sin la relajacion é ignorancia de todos sus discí-pulos.

El profesor sea de la clase que quiera, por los estudios especiales y el aprendizaje á que se ha dedicado durante su carrera, y por la práctica continuada mediante la cual ha aprendido los obstáculos con que se tropieza en la enseñanza, así como los medios que para vencerles pueden emplearse con buen éxito, debe suponerse que sabe su obligacion hasta en los detalles mas minuciosos, y que en conocimientos relativos á su profesion es superior á cualquiera otro, que aunque entendido, no se ha parado expreso á estudiarla, y mucho mas,

al que en su infancia escasamente aprendió las primeras letras. Es guiado en sus trabajos no por su capricho ó modo de ver las cosas segun su juicio particular, sino por la Ley y por las Autoridades del ramo, quienes le trazan el plan cuyo desarrollo es lo que se le encomienda, le dirigen y aconsejan con sus luces, le advierten las faltas en que incurre por ignorancia ó indolencia para que las corrija, le piden estrecha cuenta del cumplimiento de lo que se le ordena y le hacen responsable à él solo de los resultados que obtenga cuando estos no corresponden à lo que de él hay derecho à exigir.

Por otra parte, el carácter y límites de la instruccion primaria están marcados por el Reglamento de escuelas de la manera mas conveniente, y su extension es tal, que al pobre que la recorre por completo, aun cuando su destino ulterior sea el trabajo corporal, no le sobra nada de lo que reclama en todo rigor su educacion tanto moral como intelectual, al propio tiempo que al rico que haya de seguir carrera científica, no le falta con ella la preparacion para comenzarla, ni los elementos generales de que ha de estar adornado quien se propone progresar en las ciencia. Para convencerse de la verdad de este aserto no hay sino leer el espresado Reglamento cuya autoridad es de mucha fuerza si se atiende à que ha sido formado por personas las mas inteligentes en la materia. Segun él la enseñanza elemental que se da en la gran mayoría de nuestras escuelas, comprende la religion é historia sagrada, la lectura, escritura, aritmética, gramática con la ortografía; mas como la instruccion por sí sola sería una arma peligrosa en poder del que carezca de virtud para emplearla en bien de sí mismo y en el de sus semejantes, se han de inculcar tambien à los niños con grande solicitud ideas de moralidad, y sobre todo ha de habituàrseles à conformar sus acciones con los sanos preceptos de ella. ¿Y habré yo de entretener à mis lectores poniéndoles en evidencia la necesidad que tienen todos, aun los de condicion mas humilde, de adquirir y poseer estos conocimientos elementales con la moralidad que debe acompañarles? Tarea inútil sería esta si me dirigiese à los que poseen una regular instruccion y pueden juzgar de las cosas con conocimiento de causa; pero no la considero superflua tratándose de personas que discurren con sola su razon natural oscurecida con todo género de preocupaciones, en cuyo caso se hallan muchos à quienes con especialidad me dirijo. El estudio de la aritmética y de la gramática cuya importancia se impugna con mas insistencia, es utilísimo à todas las clases de la sociedad y bajo todos conceptos así generales como particulares. Es útil, porque con él se desarrolla el juicio, el raciocinio, la memoria y demas potencias intelectuales, y acostumbrado el niño desde un principio à la reflexion y à la observancia del método por el cual se llega al descubrimiento de la verdad, se habilita para cuando grande, no dejarse engañar por falsas apariencias y no incurrir en errores que pueden serles muy perniciosos. Sin hacerme cargo de otros beneficios, este es por sí bastante poderoso para que el padre que anhela que su hijo no sea un tonto sujeto toda su vida à merced de unos y otros que no siempre le aconsejaràn lo que mas le convenga, procure que este se dedique con ahinco en sus primeros años à estudiar las espresadas materias con el detenimiento que se requiere. Ademas que, por lo que toca à la primera ó à la aritmética, no hay ninguno que no sienta frecuentemente la necesidad de recurrir à ella en las transacciones de comercio, en los cálculos para el arreglo de su casa y en todas las cuestiones que se rocen con los intereses materiales de la familia. Respecto de

la gramática es igualmente importantísima en el supuesto de que sin ella la lectura, este gran medio de enriquecer nuestra instrucción, es de muy poco provecho, porque no puede entenderse bien lo que se lee no sabiendo dar á las palabras el valor gramatical que tienen, esto es, el relativo á las demas que las acompañan, segun su colocacion, sus terminaciones y los signos de puntuacion que las afectan. Del mismo modo no pueden manifestarse por escrito los pensamientos sin esposicion de cometer mil faltas que alteran el sentido de lo que se pretende decir, haciendo que muchas veces aparezca enteramente diverso.

Los procedimientos ó medios de que el maestro se vale para comunicar la instrucción á los niños y para moralizarlos, son aconsejados por la Pedagogía ó ciencia que trata de la educacion del hombre, habida consideracion de su naturaleza, facultades, inclinaciones, necesidades y demas que conviene saber para la aplicacion prudente de los principios que tienen por objeto perfeccionarle en cuanto sea posible, y atendiéndose muy especialmente á la circunstancia de que en una escuela son muchos los educandos con quienes ha de ocuparse un solo director, los cuales han de ser sometidos en general á una misma y comun disciplina, á la vez que á cada uno de por sí se han de aplicar reglas particulares segun la diferencia de carácter, de constitucion &c. &c. pero solamente en cuanto lo permita el cuidado que se ha de dispensar á todos los demas. (Se continuará.)

Una consulta sobre plantacion de árboles.

Por un Juez de paz se nos consulta si en terreno cultivable y llano pueden hacerse plantíos de árboles frutales ó para maderaje á dos pasos ó menos de distancia de la propiedad vecina. A esto debemos contestar que en Cataluña rigen respecto á la materia las llamadas *Ordinaciones* de Sanctacilia, en las que se previene: que los árboles que suben á la altura de mas de tres *Destres* (mas de cuarenta y tres y medio palmos catalanes) no pueden estar plantados en campo, viña ó huerto sino á la distancia de doce palmos de *destre*, (poco mas de catorce palmos y medio) de la propiedad vecina, y á la de dos *destres* (mas de veinte y nueve palmos catalanes) del uno al otro: que todo árbol que engruese de tal modo que no diste del campo, viña ó huerto del vecino seis palmos de *destre* (siete palmos y un cuarto), deberá ser arrancado, si este lo exige: que los árboles silvestres, á escepcion del olivo, deben plantarse á treinta pies de la posesion del vecino, pudiendo este pedir que sean arrancados en caso de hallarse á menor distancia: que si mediando la distancia de los 30 pies, causaren daño dichos árboles á la propiedad del vecino, este solo tendrá derecho á la indemnizacion de perjuicios, previo el examen de peritos: que los olivos y los árboles frutales, á escepcion de la higuera, deben plantarse á la distancia de nueve pies, de la propiedad vecina; pero si dichos árboles se plantasen á la orilla del agua, la distancia debe ser solo de un pie: que de todo olivo plantado desde treinta años y que esté echado á plomo sobre la heredad del vecino, si este lo pidiere, deben cortarse desde lo mas alto á plomo las ramas y raices que tocaren y tanto como puedan tocar á la heredad del requirente en seis palmos de *destre* (siete palmos y un cuar-

to) desde el término divisorio: y que todo árbol que proporcione subida á la pared, tapia ó casa del vecino deberá ser arrancado ó cortadas las ramas que la faciliten; sin que obste la prescripción en caso de construirse nuevamente edificios, paredes ó cercas de tapias en aquel lugar.

A pesar de lo que previenen estas disposiciones, creemos que lo mas prudente será que cuando ocurra algun caso de esta naturaleza se oiga el parecer de peritos, puesto que puede suceder muy bien que en algunos pueblos haya costumbres particulares, que creemos deberán observarse con preferencia á las de Sanctacilia; lo cual deberá tambien hacerse en los demas puntos de España en donde no haya Ordenanzas especiales acerca de la materia, puesto que las leyes generales nada previenen relativamente á esto.

Por lo que se refiere al otro punto que abraza la consulta que nos dirige el precitado Juez de paz, insistimos en asegurarle que debe obrar conforme á lo que dijimos en el número que cita de nuestro periódico.

Exenciones de Militares.

Se nos ha invitado á ocuparnos acerca de las exenciones que corresponden á los Militares en materia de contribuciones, y vamos á verificarlo. Dúdate por la persona que nos consulta de si los militares que se hallan en activo servicio y los retirados con pleno goce del fuero militar, están sujetos al pago de consumos y demas que las municipalidades impongan á los individuos de sus pueblos; cuya duda dimana de las diversas órdenes que se han circulado en pro y en contra sin que jamás se haya aclarado cuales sean las vigentes.

Podemos dar acerca de esto una contestacion satisfactoria: el Real decreto de 15 de Diciembre último inserto en la página 6 de nuestro periódico, previene que ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion; y por lo tanto no hay duda que ninguna de las clases ni individuos militares están exentos de ella, lo cual es conforme á lo que prevenia la ley de consumos de 1845. y en virtud de la cual se dictaron varias disposiciones, algunas por el Ministerio de la guerra, para que esto se cumpliera. Bajo este concepto los militares que estén vecindados en un pueblo, deben pagar las cuotas que se les impongan para hacer efectiva la cantidad que el vecindario pague por encabezamiento de dichos derechos; y asi se acordó en 1855 por el Comandante general de la provincia de Gerona á consecuencia de una reclamacion que se elevó á su autoridad por algunos Gefes y Oficiales de dicha provincia; y si alguno pudiera dudar de ello, no tiene mas que observar que la Real órden de 19 de Febrero de este año circulada por el Ministerio de la guerra previene que los aforados militares están sujetos á dicha derrama en los puntos donde se haga por reparto vecinal.

Los militares, por lo demas, están exentos de cualquiera contribucion ó gravámen que por otro concepto hubiera de recaer sobre sus sueldos; pero no de las que se refieran á la propiedad que tengan ó industria que ejerzan, pues en este caso se considerarán como los demas vecinos: en estos términos deben entenderse ahora los artículos de la obra de Colon que tratan de las exenciones militares.

¿Puede el Alcalde ó el Ayuntamiento de un pueblo negar sin justa causa, una certificacion que con venga á uno de sus vecinos?

Esto se nos pregunta, y para responder á la consulta basta que copiemos el artículo 301 del Código penal vigente que á la letra dice así: «El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros. Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.» Que los Alcaldes son empleados públicos para los efectos de este artículo no puede dudarse pues el 331 dice que se reputa empleado, en el caso de que nos ocupamos y otros análogos, todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.

Acuda pues de nuevo el suscriptor que nos consulta reclamando la certificacion, y sino la obtiene, puede valerse de los medios que las leyes le conceden para obligar á ello al Alcalde, ó para que se le castigue, dirigiéndose para lo primero al Gobernador de la provincia y para lo segundo al Juez de primera instancia.

Una consulta sobre un fideicomiso.

Se nos pregunta por uno de nuestros suscriptores si su abuelo podia grabar con nuevas obligaciones los bienes que recibió de un fideicomiso familiar que le dejaron sus antepasados: á lo cual decimos que de ninguna manera pudo verificarlo, á no ser que estuviera espresamente facultado para ello por la escritura de fundacion, y que por lo tanto el sucesor de dichos bienes no tiene obligacion ninguna á cumplir lo que haya dispuesto su antecesor, ni á pagar sus deudas, á no ser que tambien herede los que este tenga como libres.

Una consulta acerca de un testamento mancomunado entre marido y muger.

Habiéndose instituido herederos recíprocamente el marido y la muger en un testamento otorgado ante Escribano y dos testigos, en el que nombraron tambien por heredero para despues de los dias de ambos cónyuges á un hijo natural, se nos pregunta si dicho testamento es válido, y si habiendo muerto el marido, y aun el hijo, podrá la muger disponer de los bienes que recibió por herencia de aquel. En Cataluña no puede dudarse de la validez de dicho testamento, pues basta para ella la asistencia de un Escribano y dos testigos, á diferencia de lo que sucede en las demas provincias del Reino en las que se requieren las solemnidades que decimos en el número 692 del Manual de Jurisprudencia. Tampoco puede dudarse de que la muger es dueña de disponer como mejor la parezca de los bienes que recibió de la herencia del marido,

¿Será válida la cláusula de un testamento en que se previene que se celebre anualmente una función de ánimas en la parroquia á que pertenece el confesor en la última enfermedad?

La ley 15 tit. 20 libro 10 de la Novísima Recopilacion y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 prohiben que pueda dejarse manda ó legado al confesor de la última enfermedad ni á sus parientes, iglesias ó conventos; y previene que cuando el testador deje por heredera á su alma, la de sus parientes ó de otras personas, ó por via de legado dispongan algunos sufragios, no puedan encargarse estos á dicho confesor ni á sus parientes: por lo tanto parece que no puede ser válida la cláusula en que se previene que cada año se celebre una función de ánimas cuyo gasto consista en cuatrocientos reales, en la parroquia á que ha pertenecido y pertenece el Confesor; ni valdrá el gravámen que al efecto se ha impuesto sobre la finca que se dice.

SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 15 DE MARZO.—*Censo general de poblacion.*—Por Real orden de 14 de Marzo S. M. ha aprobado la instruccion para llevar á efecto la formacion de este.

GACETA DEL 16.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 17—*Oficiales procedentes del Convenio de Vergara.*—Por Real orden de 7 de Marzo se ha dispuesto que los individuos que contrajeron matrimonio siendo Oficiales subalternos en las filas carlistas, ó al incorporarse en ellas ya casados obtuvieron empleos de tales, carecen de derecho á los beneficios del Monte-pio, aun cuando al celebrarse el convenio de Vergara tuviesen graduacion de Capitan ó superior.

Pensiones.—Por Real orden de 7 de Marzo se ha declarado que las pensiones de trigo, aguinaldo y bastimento á que se adquiriera derecho en las plazas de Africa, conforme al reglamento de 10 de Noviembre de 1745, son compatibles con las que señala el decreto de 28 de Octubre de 1811 á las familias de individuos de la clase de tropa del ejército y patriotas que mueren en accion de guerra ó de sus resultas.

GACETA DEL 18.—*Caja de depósitos.*—Por Real orden de 16 de Marzo se ha dispuesto que tanto en la dispositaria del Juzgado de 1.ª instancia de Girona, que corresponde al conde de Solterra, como en cualquier otro punto en donde no se hayan cumplido las disposiciones del decreto orgánico de la Caja general de depósitos de 29 de Setiembre de 1852, se lleven estas desde luego á debido efecto.

GACETA DEL 19.—*Tabaco.*—Por Real orden de 18 de Marzo se ha dispuesto que se permita la reexportacion para el extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, pero que aquella solo pueda verificarse en bandera nacional y en buques que por lo menos midan 40 toneladas, acreditando previamente estas circunstancias en la respectiva Administracion de Aduanas los

Capitanes ó Patrones, por medio del rol de sus buques, segun se halla dispuesto en el artículo 262 de la instrucción para los tabacos que salen de los depósitos, y llevando ademas los referidos tabacos los precintos que están prevenidos.

GACETA DEL 20.—Jueces de Paz.—Por Real orden de 19 de Marzo se ha dispuesto atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, que se les conceda el uso de sellos Oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Carreteras.—Por la Direccion general de obras públicas se dictan en circular de 5 de Marzo, varias reglas para el servicio de las obras de reparacion de las mismas.

GACETA DEL 21.—Sepulcro del Cardenal Ximenez de Cisneros.—Por Real decreto de 20 de Febrero se previene que se restaure, y que las cenizas de dicho Cardenal se coloquen solemnemente en el mausoleo de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares.

Diputaciones provinciales.—Por Real decreto de 20 de Marzo se las convoca para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Quintos—Por Real decreto de 18 de Marzo se ha dispuesto: Artículo 1.º Que los quintos pendientes de observacion y exámen por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles, segun así lo dispone el art. 9.º del reglamento de exenciones físicas vigente.

2.º Que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abone por la Hacienda militar cuando se declare definitivamente soldado al mozo puesto en observacion, y por los fondos municipales respectivos, cuando se le hubiere declarado definitivamente exento del servicio como inútil.

3.º Que respecto á los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la espresada ley.

Y 4.º Que las autoridades militares y civiles no pongan obstáculo alguno al cumplimiento de estas disposiciones, sino que, por el contrario, se atengan estrictamente á su contexto en las mútuas reclamaciones que se dirijan sobre este particular; en la inteligencia de que, de no hacerlo así, incurrirán en el alto desagrado de S. M.

VARIEDADES.

Disposiciones para realizar el concurso agrícola anunciado al público por el Real decreto de 11 de Marzo.

(Continuacion.)

Clase sétima.—Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

Clase octava.—Aguarrás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curlientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos

enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengan de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condicion se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando ademas si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

TITULO II.—De los expositores y sus obligaciones.—Art. 7.º Los productos destinados á la exposicion se presentarán previamente por los expositores á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los Alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los Gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al Ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los productos á que se refiera, así como tambien el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengaran derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilaciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de cultivo; de la elaboracion y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de Setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion, á la Junta Directiva en el mismo local del concurso, situado en la Montaña del Príncipe Pío de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho pero su conduccion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

(Se continuará.)